



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RAD. 087583184002-2012-00792-00.

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA (PARTICIÓN ADICIONAL)

DEMANDANTES: JADER, JULIET Y SANDRA SAMIENTO

CAUSANTES: NICANOR SAMIENTO GUZMAN y EMILIA PACHECO DE SARMIENTO

INFORME SECRETARIAL, Señor Juez: Paso a su despacho el presente proceso informándole, que los señores EVADIS MARIA SARMIENTORODRIGUEZ, MIGUEL ANGEL SARMIENTO GUTIERREZ, BALTAZAR ENRIQUE SARMIENTO GUTIERREZ, JORGE LUIS SARMIENTO GUTIERREZ, CESAR NICANOR SARMIENTO GUTIERREZ, JUAN CARLOS SARMIENTO GUTIERREZ, a través de apoderado judicial, presentan solicitud de partición adicional dentro del proceso de la referencia manifestando actuar en representación de su finado padre el señor BALTAZAR ENRIQUE SARMIENTO PACHECO, quién a su vez es hijo de los causantes NICANOR SAMIENTO GUZMAN y EMILIA PACHECO DE SARMIENTO. Sírvase proveer. Soledad, SEPTIEMBRE/12/2023.

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN
SECRETARIA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO.
SEPTIEMBRE, DOCE (12) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

Visto el anterior informe secretarial que antecede, se encuentra el despacho pendiente por resolver la solicitud de partición adicional dentro del proceso de sucesión de la referencia, presentada a través de apoderado judicial por los señores EVADIS MARIA SARMIENTORODRIGUEZ, MIGUEL ANGEL SARMIENTO GUTIERREZ, BALTAZAR ENRIQUE SARMIENTO GUTIERREZ, JORGE LUIS SARMIENTO GUTIERREZ, CESAR NICANOR SARMIENTO GUTIERREZ, JUAN CARLOS SARMIENTO GUTIERREZ, quienes manifiestan actuar en representación de su finado padre el señor BALTAZAR ENRIQUE SARMIENTO PACHECO, quién a su vez es hijo de los causantes NICANOR SAMIENTO GUZMAN y EMILIA PACHECO DE SARMIENTO.

Al respecto, de acuerdo al contenido del artículo 518 del CGP, que regula el trámite de la partición adicional, el cual textualmente indica:

“ARTÍCULO 518. PARTICIÓN ADICIONAL. Hay lugar a partición adicional cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados. Para estos fines se aplicarán las siguientes reglas:

- 1. Podrá formular la solicitud cualquiera de los herederos, el cónyuge, el compañero permanente, o el partidor cuando hubiere omitido bienes, y en ella se hará una relación de aquellos a los cuales se contrae.*
- 2. De la partición adicional conocerá el mismo juez ante quien cursó la sucesión, sin necesidad de reparto. Si el expediente se encuentra protocolizado, se acompañará copia de los autos de reconocimiento de herederos, del inventario, la partición o adjudicación y la sentencia aprobatoria, su notificación y registro y de cualquiera otra pieza que fuere pertinente. En caso contrario la actuación se adelantará en el mismo expediente.*
- 3. Si la solicitud no estuviere suscrita por todos los herederos y el cónyuge o compañero permanente, se ordenará notificar por aviso a los demás y correrles traslado por diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 110.*

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3885005 EXT 4036. Celular 3012910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

4. Expirado el traslado, si se formulan objeciones, se fijará audiencia y se aplicará lo dispuesto en el artículo 501.

5. El trámite posterior se sujetará a lo dispuesto en los artículos 505 a 517". ((Subraya el Despacho)

Por su parte el artículo 491 de la misma normatividad en su numeral 3º consagra que: “Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de sentencia aprobatoria de la última partición a adjudicación de bienes, cualquier heredero legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente

Conforme a la norma cita, se tiene que una vez concluido el trámite de la sucesión, ya sea ante el juez o el notario, con la sentencia que aprueba el trabajo de partición o, al extender la escritura pública con la que se solemniza y perfecciona la partición, respectivamente, termina el proceso de liquidación, pero ese acto de cierre no es definitivo, en tanto que es posible promover con posterioridad una solicitud de partición adicional.

Ahora bien, de acuerdo al tenor literal de la disposición, se tiene que la norma regula tres situaciones que habilitan el procedimiento de partición adicional, que corresponden a las siguientes: 1) Que aparezcan nuevos bienes del causante, o, 2) Cuando se hayan dejado de adjudicar bienes inventariados por el partidor y 3) que sea solicitada cualquiera de los herederos, el cónyuge, el compañero permanente, o el partidor cuando hubiere omitido bienes.

En el presente caso, mediante auto de fecha 12 de junio de 2012 se dio apertura al proceso de sucesión NICANOR SAMIENTO GUZMAN y EMILIA PACHECO DE SARMIENTO, reconociendo como herederos solo a los señores JADER ENRIQUE SAMIENTO ARIZA, YULIETH SOFIA SARMIENTO ARIZA y SANDRA PASTRICIA SARMIENTO ARIZA, como representantes del finado heredero BALTAZAR ENRIQUE SARMIENTO PACHECO, quién es hijo de los causantes; de igual manera mediante sentencia de fecha 25 de septiembre de 2014 se aprobó el trabajo de partición, ordenando la inscripción de la partición y su protocolización ante la notaría que elijieran los interesados.

Ahora bien, en esta oportunidad lo señores EVADIS MARIA SARMIENTO RODRIGUEZ, MIGUEL ANGEL SARMIENTO GUTIERREZ, BALTAZAR ENRIQUE SARMIENTO GUTIERREZ, JORGE LUIS SARMIENTO GUTIERREZ, CESAR NICANOR SARMIENTO GUTIERREZ, JUAN CARLOS SARMIENTO GUTIERREZ presentan solicitud de partición adicional poniendo en conocimiento del despacho la aparición de nuevos bienes inmuebles pertenecientes a los causantes que no fueron incluidos en la partición inicial, así mismo manifiestan actuar en representación de su finado padre el señor BALTAZAR ENRIQUE SARMIENTO PACHECO, quien a su vez era hijo de los causantes NICANOR SAMIENTO GUZMAN y EMILIA PACHECO DE SARMIENTO; de igual manera, aducen que no fueron reconocidos como herederos en el proceso de sucesión referido, como se puede corroborar de las actuaciones del trámite de sucesión, en ese orden, se hace necesario estudiar su legitimación en la causa por activa para efectos de establecer la procedencia del presente tramite.

Al respecto, examinados el registro civil de nacimiento de cada uno de los señores MIGUEL ANGEL SARMIENTO GUTIERREZ, BALTAZAR ENRIQUE SARMIENTO GUTIERREZ, JORGE LUIS SARMIENTO GUTIERREZ, CESAR NICANOR SARMIENTO GUTIERREZ, JUAN CARLOS

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3885005 EXT 4036. Celular 3012910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

SARMIENTO GUTIERREZ refulge evidente que ninguno está suscrito en los espacios de declarante o reconocimiento paterno por el señor BALTAZAR ENRIQUE SARMIENTO PACHECO, ni posee nota marginal de reconocimiento por parte de éste, por lo que no se encuentra acreditado la calidad de hijos de referido señor con vocación hereditaria, como quiera que tampoco se aportó el registro civil de matrimonio de los padres, para determinar si son hijos legítimos, necesarios para establecer la calidad con que actúan.

En este sentido, el registro civil de nacimiento de los señores MIGUEL ANGEL SARMIENTO GUTIERREZ, BALTAZAR ENRIQUE SARMIENTO GUTIERREZ, JORGE LUIS SARMIENTO GUTIERREZ, CESAR NICANOR SARMIENTO GUTIERREZ, JUAN CARLOS SARMIENTO GUTIERREZ, no tiene la entidad de demostrar parentesco con el finado heredero BALTAZAR ENRIQUE SARMIENTO PACHECO, ya que carece de reconocimiento expreso de este último, ni cuenta con anotación que sirve para demostrar el vínculo, por consiguiente, se negará el reconocimiento de los petentes como herederos en representación de su padre mencionado, quién es a su vez hijo de los causantes NICANOR SAMIENTO GUZMAN y EMILIA PACHECO DE SARMIENTO hasta tanto no alleguen sus registros civiles de nacimiento con las anotaciones aquí referidas.

No obstante lo anterior, no se considera lo mismo respecto a la señora EVADIS MARIA SARMIENTORODRIGUEZ, quién allega registro civil de nacimiento conforme a los parámetros legales, en ese sentido, se le reconocerá su calidad heredera en representación de su padre el finado señor BALTAZAR ENRIQUE SARMIENTO PACHECO, quién es hijo de los causantes.

En ese orden de ideas, realizadas las anteriores precisiones y verificada la solicitud de partición adicional y teniendo en cuenta que el escrito presentado por el apoderado judicial de peticionarios cumple con los presupuestos del artículo 518 del CGP, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, por reunir los requisitos formales exigidos en la Ley, la anterior solicitud de PARTICIÓN ADICIONAL que por conducto de apoderado judicial presentan los señores EVADIS MARIA SARMIENTO RODRIGUEZ, MIGUEL ANGEL SARMIENTO GUTIERREZ, BALTAZAR ENRIQUE SARMIENTO GUTIERREZ, JORGE LUIS SARMIENTO GUTIERREZ, CESAR NICANOR SARMIENTO GUTIERREZ, JUAN CARLOS SARMIENTO GUTIERREZ quienes actúan en representación de su finado padre BALTAZAR ENRIQUE SARMIENTO PACHECO, quién es a su vez hijo de los causantes NICANOR SAMIENTO GUZMAN y EMILIA PACHECO DE SARMIENTO, dentro del proceso de sucesión intestada de estos últimos.

SEGUNDO: DAR al presente asunto el trámite previsto en el Art. 518 del C.G.P.

TERCERO: Reconocer a la señora EVADIS MARIA SARMIENTO RODRIGUEZ la calidad de heredera y quién actúa en representación de su fallecido padre el señor BALTAZAR ENRIQUE SARMIENTO PACHECO, quién es su vez hijo de los causantes.

CUARTO: Abstenerse de reconocer la calidad de herederos a los señores MIGUEL ANGEL SARMIENTO GUTIERREZ, BALTAZAR ENRIQUE SARMIENTO GUTIERREZ, JORGE LUIS SARMIENTO GUTIERREZ, CESAR NICANOR SARMIENTO GUTIERREZ, JUAN CARLOS SARMIENTO GUTIERREZ, hasta tanto no alleguen sus registros civiles de nacimiento con las anotaciones referidas en la parte motiva de la presente providencia.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3885005 EXT 4036. Celular 3012910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

QUINTO: NOTIFICAR, de conformidad con lo establecido en el Artículo 292 del C.G.P, este auto a los señores MONARGE ANTONIO SARMIENTO PACHECO, ALVARO EMILIO SARMIENTO PACHECO, NICANOR ANTONIO SARMIENTO PACHECO, SILVIO ANTONIO SARMIENTO PACHECO, NELSON EDUARDO SARMIENTO PACHECO, HILVA ESTHER SARMIENTO PACHECO, NEILA LEONOR SARMIENTO PACHECO, NANCY JUDITH SARMIENTO PACHECO, PATRICIA DEL ROSARIO SARMIENTO PACHECO, JADER ENRIQUE, YULIETH SOFIA Y SANDRA PATRICIA SARMIENTO ARIZA, y córraseles traslado de la solicitud de partición adicional por el término de diez (10) días en la forma prevista en el Art. 110 y para los fines señalados en el num. 3º del Art. 518 ibídem, así mismo, se les advierte que aquellos que no se les haya reconocido su calidad de heredero en el presente tramite sucesoral, deberán allegar con su intervención su respectivo registro civil de nacimiento que acredite tal calidad.

Respecto a los herederos reconocidos dentro del presente proceso sucesión los señores JADER ENRIQUE, YULIETH SOFIA Y SANDRA PATRICIA SARMIENTO ARIZA, previo a surtir la notificación por aviso deberán informar al despacho su dirección de correo electrónica o física donde recibieran notificaciones.

SEXTO: Citar y Emplazar a todas y cada una de las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente juicio sucesoral de lo señores NICANOR SAMIENTO GUZMAN y EMILIA PACHECO DE SARMIENTO, para lo cual se dispone, que con los requisitos previstos por el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente a través de la Ley 2213 del 2022 se publique una vez elaborado, el edicto respectivo en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo indica la norma precitada. Igualmente Regístrese el presente auto en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión conforme el parágrafo primero del artículo 490 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: INFÓRMAR a la DIAN, de la existencia del presente proceso liquidatorio, a efectos de que se haga parte dentro del mismo (Artículo 490 del C.G.P.), indicando que la cuantía aproximada de los bienes denunciados en los inventarios que se hizo en la solicitud de partición adicional asciende a la suma de DOS MIL TRECIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$2.368.068.000.00).

OCTAVO: Reconocer personería para actuar a la Dr. FRANCISCO BORRERO BROCHERO, quien se identifica con C.C. No. 8.693.423 y T.P. N°. 36.907 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte solicitante según los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA